

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00359-00 (Incidente de desacato)

Previo a dar trámite pertinente, requiérase a la EPS SURAMERICANA S.A, para que *“(...) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación acredite el cumplimiento la sentencia adiada el 3 de mayo del 2019, mediante la cual amparó los derechos fundamentales de Lady Tatiana Rojas Monero representada por María del Pilar Moreno Barreto, donde se ordenó dispensar el tratamiento integral de la menor que se encontraba afiliada a la EPS Medimás. (...)”*, y en virtud de la liquidación forzosa de esta entidad, la EPS SURAMERICANA S.A, asumió la responsabilidad de continuar con la prestación del servicio de salud de la menor.

Respuesta que deberá ser comunicada a la accionante en debida forma, junto con sus anexos. Aunado a lo anterior, se le conmina para que en el mismo término informe el nombre, identificación, direcciones físicas y electrónicas de la persona asignada para el acatamiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho. **Ofíciase.**

Por otro lado, se requiere a la agente oficiosa Sra. María Del Pilar Moreno Barreto para que aporte a este Despacho las correspondientes prescripciones médicas actualizadas y adicionalmente manifieste que actuaciones realizó con posterioridad al fallo del incidente de desacato de fecha 17 de mayo de 2023 en el que se dijo *“(...) En lo que tiene que ver con la AUXILIAR DE ENFERMERA 12 HORAS al día, este despacho exime de responsabilidad a SURA EPS, atendiendo que en efecto este servicio deben contar con órdenes actualizadas para su prestación y que justifiquen su necesidad, no obstante obra constancia de galeno, que la menor no requiere de ningún procedimiento médico que requiera de un profesional de la salud, contrario a ello, lo que requiere es de un cuidador, por lo que al no ser un servicio contenido en el PBS debe ser un asunto debatido a través de otra instancia, pues dentro del trámite incidental el Juez Constitucional no se encuentra facultado para debatir asuntos que no fueron materia de estudio durante la solicitud de amparo. (...)”*.

Notifíquese esta determinación por el medio más expedito, remitiéndole al extremo incidentado copia del fallo de tutela de primera instancia y de segunda, escrito incidental, y la presente decisión.

CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6dc7dd7d5ac2d7ceedbd06d7946d09cde72e79583114c030b072c2e707cef**

Documento generado en 08/11/2023 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>